

tro o de los Organos centrales del Departamento que ostenten facultades delegadas de contratación.

No obstante lo establecido en el párrafo anterior, el Interventor General de la Administración del Estado podrá avocar para sí los actos o expedientes que considere oportuno.

Sexta. En los casos de delegación de facultades del Ministerio de Defensa, como órgano de contratación, en los Jefes de Estado Mayor de los Cuarteles Generales, las funciones de Asesoría Jurídica y de fiscalización previa del gasto serán ejercidas, respectivamente, por el Asesor General y por el Interventor General del Cuartel General al que afecte el gasto, y la traducción de las ofertas y contratos se realizará por los funcionarios designados en cada Cuartel General, con la misma condición de la norma cuarta de la presente Orden.

Séptima. La comunicación o información anual, a que se refiere el artículo diez del Real Decreto, será efectuada por la Intervención General del Ministerio de Defensa dentro del primer trimestre del año siguiente, incluyendo en la misma aquellos expedientes cuya fiscalización previa hubiese sido ejercida por la Intervención General de la Administración del Estado. Una copia de dicha comunicación se elevará al Tribunal de Cuentas por conducto de la Intervención General de la Administración del Estado.

Octava. Los Interventores Generales de los Cuarteles Generales, en los casos en que hubieren ejercido fiscalización previa del gasto, remitirán a la Intervención General del Ministerio de Defensa para su conocimiento y a fin de que por ésta pueda ser rendida anualmente a la Intervención General de la Administración del Estado y al Tribunal de Cuentas la información expresada en la norma séptima de esta Orden.

II.—Contratos con Empresas privadas extranjeras.

Novena. Los contratos que se celebren en territorio nacional entre la Administración Militar y una Empresa privada extranjera se registrarán por la legislación vigente en materia de contratación general del Estado.

Cuando concurren especiales razones que impidan la aplicación de la legislación general, tales contratos se registrarán por lo que las partes convengan de acuerdo con las normas y usos vigentes del comercio internacional y por el Real Decreto 1120/1977 y presente Orden, previa resolución fundada del Organismo de contratación.

La presente Orden regirá supletoriamente los contratos que se celebren y ejecuten en el extranjero entre el Estado Español y una Empresa privada extranjera y cuyo objeto sea de exclusivo interés militar.

Décima. La información a facilitar al Ministerio de Asuntos Exteriores, que dispone el tercer párrafo del artículo once del Real Decreto, se comunicará una vez formalizado el contrato, por el Organismo encargado de su ejecución.

Lo que digo a VV. EE y VV. II.
Dios guarde a VV. EE. y VV. II.
Madrid, 16 de junio de 1978.

FERNANDEZ ORDÓÑEZ

Excelentísimos e Ilustrísimos señores ...

MINISTERIO DE TRABAJO

16744 *CORRECCION de errores de la Resolución de la Dirección General de Trabajo por la que se dicta Laudo de Obligado Cumplimiento para Centros de enseñanza no estatal.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la citada Resolución, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 107, de fecha 5 de mayo de 1978, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la primera columna de la página 10593, apartado F. P. I., línea quinta, donde dice: «Profesor titular, Jefe Taller o Laboratorio», debe decir: «Profesor titular, Jefe de Taller o Laboratorio, Maestro de Taller o Laboratorio».

MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

16745 *ORDEN de 15 de junio de 1978 sobre medios alternativos de salvamento en los buques de carga hasta 1.600 T. R. B.*

Ilustrísimos señores:

La Regla 35 (a) (i) del Capítulo III del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, 1960, establece que todo buque de carga debe llevar, con algunas excepciones, botes salvavidas en cada costado, con una capacidad total suficiente para que los de cada banda puedan admitir a todas las personas presentes a bordo. Asimismo el buque llevará a bordo balsas de salvamento capaces de acomodar a la mitad del número total de dichas personas. Para la aplicación de la expresada Regla a los buques y embarcaciones mercantes, nacionales, la Administración española dictó, en su momento, las oportunas Normas Complementarias.

Sin embargo, en la práctica se ha podido comprobar la existencia de dificultades en la instalación de botes salvavidas a bordo de los buques de pequeño porte, lo que hace impracticable, en este caso, el estricto cumplimiento no sólo de lo establecido en la precitada Regla 35 sino también de lo preceptuado en la Regla 36, Capítulo III del supradicho Convenio, sobre ésta última en lo que concretamente afecta a la estiba de los botes salvavidas.

Como solución a las dificultades expuestas se ha estimado la conveniencia de promover una disposición por la cual se establezca una nueva Norma Complementaria, que vendría a ampliar las existentes en la referida Regla 35, ello al amparo de la Regla 5, Capítulo I del expresado Convenio, la cual prevé que toda Administración puede sustituir una instalación por otra equivalente, siempre que ésta posea una eficacia por lo menos igual a las Reglas del repetido Convenio.

En virtud de lo expuesto, este Ministerio, a propuesta de la Subsecretaría de Pesca y Marina Mercante, oído el informe del Consejo Ordenador de Transportes Marítimos y Pesca Marítima, dispone la siguiente:

Artículo único.—Se aprueba la siguiente disposición de elementos de salvamento como medio alternativo a las prescripciones de la Regla 35 (a) (i) del Capítulo III del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, 1960, aplicable únicamente a los buques de menos de 1.600 toneladas de registro bruto que no sean buques-tanques:

a) El buque llevará, en cada banda, una o más balsas de salvamento con una capacidad total, las de cada banda, para acomodar a todas las personas presentes a bordo. Cuando se disponga de más de una balsa en cada costado, éstas deberán ser, aproximadamente, de la misma capacidad. La capacidad máxima de cada balsa será de 16 personas.

b) En los buques en que la distancia desde la cubierta de embarque al agua, estando el buque en lastre, sea igual o mayor de 4,5 metros, las balsas deberán ser del tipo de las de puesta a flote por medio de un dispositivo aprobado, y, en cada banda del buque, deberá disponerse un dispositivo por cada dos balsas. Estos dispositivos deberán ser capaces de arriar las balsas completamente cargadas, con todas las personas y equipo, cuando el buque tenga un asiento de más de 10° y una escora de más de 15° en cualquier sentido.

c) En los buques en que la distancia desde la cubierta de embarque al agua, estando el buque en lastre, sea menor de 4,5 metros, las balsas podrán ser, o no, del tipo de las de puesta a flote por medio de un dispositivo, pero si no lo son, deberá haber una balsa adicional para acomodar, por lo menos, a la mitad de las personas presentes a bordo. Esta balsa deberá poder ser puesta a flote por ambas bandas del buque, por medio de un dispositivo de arriado de balsas.

d) Los buques llevarán un bote aprobado, el cual podrá ser salvavidas, o de rescate (rígido o insuflable), e irá provisto, en todo caso, de un motor asimismo aprobado. Este bote deberá poder ser puesto a flote, en unión de su equipo y tripulación, por una banda del buque, cuando éste se encuentre adrizado, o escorado 15°. Estará servido por pescante de un solo brazo controlado mecánicamente y por chigre, aprobados, para arriarlo e izarlo.

e) En el sentido expuesto quedan ampliadas las normas complementarias correspondientes al apartado (a) (i), Regla 35, Capítulo III del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, 1960, normas aprobadas, entre otras, por Orden ministerial de 22 de julio de 1965 (suplemento al «Boletín Oficial del Estado» número 306/1966).

Lo que digo a VV. II.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 15 de junio de 1978.—P. D., el Subsecretario de Transportes y Comunicaciones, Alejandro Rebollo Alvarez-Amandi.

Ilmos. Sres. Subsecretario de Pesca y Marina Mercante, Subdirector general de Seguridad Marítima y Contaminación e Inspector general de Buques y Construcción Naval.

MINISTERIO DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

16746

RESOLUCION de la Subsecretaria de Sanidad y Seguridad Social por la que se dictan normas para la liquidación y recaudación de cuotas del Régimen General de la Seguridad Social a partir de 1 de enero de 1978 y se regula la forma de reintegrar a las Empresas el importe de las prestaciones satisfechas en concepto de pago delegado.

Ilustrísimos señores:

Por Resolución de la Subsecretaría de la Seguridad Social de 27 de octubre de 1976 se dictaron normas para la liquidación y recaudación de las cuotas del Régimen General de la Seguridad Social y se reguló la forma de reintegrar a las Empresas el importe de las prestaciones satisfechas por su colaboración de pago delegado.

Promulgados el Real Decreto 317/1977, de 4 de marzo, por el que se constituye y regula el Fondo de Garantía Salarial; la Orden de 28 de marzo de 1977, por la que se dictan normas de aplicación del citado Real Decreto; el Real Decreto 2824/1977, de 23 de septiembre, por el que se establece una nueva tarifa de primas de cotización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, en las que se absorbe la reducción del 10 por 100 establecida en el número dos de la disposición adicional del Real Decreto-ley 15/1976, de 10 de agosto, y los Reales Decretos 3280/1977, de 9 de diciembre, y 883/1978, de 2 de mayo, por los que se dictan normas sobre el derecho a bonificación en el pago de cuotas de la Seguridad Social de las Empresas que ocupen temporalmente trabajadores subsidiados de desempleo o juveniles, se hace necesario dictar una nueva Resolución que actualice, de acuerdo con las disposiciones citadas, la liquidación y recaudación de las cuotas del Régimen General de la Seguridad Social, estableciendo nuevos modelos de cotización y recaudación.

En su virtud, esta Subsecretaría, en uso de las atribuciones que le están conferidas, ha tenido a bien dictar las siguientes normas:

Primera.—Las cuotas del Régimen General de la Seguridad Social, incluidas las de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, así como las aportaciones para el Fondo de Garantía Salarial y para Formación Profesional, que se devenguen a partir de 1 de enero de 1978, se liquidarán e ingresarán por los empresarios conjuntamente, por mensualidades vencidas, durante el mes siguiente al de su devengo, salvo norma especial que estableciese otros plazos.

Los empresarios que, en virtud de disposiciones específicas, estén comprendidos en alguno de los sistemas especiales de cotización; realizarán las liquidaciones e ingresos con arreglo a las normas y modalidades aplicables al sistema de que se trate, utilizando, en todo caso, el modelaje y forma de pago establecido con carácter general para efectuar las liquidaciones sobre aquellos conceptos no incluidos explícitamente en las normas reguladoras del sistema a que se refiere.

Segunda.—Para el ingreso de todas las cuotas a que se refiere el párrafo primero de la norma primera de la presente Resolución, se empleará obligatoriamente el boletín de cotización previsto en el apartado a) del número 1 del artículo 52 de la

Orden de 28 de diciembre de 1966, que tendrá el formato que figura como anexo 1 a la presente Resolución. Al boletín de cotización modelo C.1 habrá de acompañarse necesariamente la relación nominal de trabajadores, modelo C.2, prevista en el apartado b) del número 1 del mencionado artículo 52, según el formato que figura en el anexo número 2 de la presente Resolución.

Tercera.—Los impresos modelos C.1 y C.2 serán editados por el Instituto Nacional de Previsión con arreglo al formato establecido en la presente Resolución y estarán a disposición de los empresarios en todas las Delegaciones y Agencias de dicho Instituto, que deberán facilitarlos al precio oficial fijado para dichos impresos.

Los modelos C.1 y C.2 se editarán en papel blanco y en formato de 225 por 340 milímetros.

Todo ello sin perjuicio de la emisión de modelos que a efectos de su mecanización, con carácter experimental, realice el Instituto Nacional de Previsión en algunas provincias.

Cuarta.—Los empresarios cumplimentarán los impresos correspondientes a los modelos C.1 y C.2, salvo en aquellas partes que no les afecten, con sujeción a la legislación vigente y ateniéndose a las instrucciones dictadas al efecto.

Quinta.—Los empresarios deducirán en el boletín de cotización C.1, del importe de las liquidaciones relativas a las Entidades Gestoras y Mutuas Patronales, en su caso, las cuantías de las prestaciones correspondientes a cada una de ellas que hayan sido satisfechas por las Empresas en régimen de pago delegado, de acuerdo con las normas sobre colaboración obligatoria en la gestión establecida en la Orden de 25 de noviembre de 1966.

Las Empresas que satisfagan a sus trabajadores, de acuerdo con las normas sobre colaboración obligatoria en la gestión, el subsidio por desempleo parcial, deberán acompañar al boletín de cotización y relación nominal de trabajadores la nómina comprensiva del importe de aquél, cuyo total se incluirá en el aludido boletín de cotización modelo C.1, en la línea destinada en el mismo a efectos de su deducción de la liquidación.

De conformidad con lo dispuesto en el apartado 2.1 del artículo segundo de la Orden de 15 de noviembre de 1975, según el cual el ingreso separado de las aportaciones de los trabajadores tendrá carácter de ingreso a cuenta de la totalidad de la cuota, la cual no se entenderá satisfecha, a ningún efecto, hasta que se efectúe el ingreso de la correspondiente aportación del empresario, éste no podrá deducir de ese ingreso a cuenta el importe de las prestaciones que hubiera satisfecho en régimen de pago delegado.

Las Empresas que, al amparo de lo establecido en los Reales Decretos 3280/1977, de 9 de diciembre, y 883/1978, de 2 de mayo, que estén autorizadas para deducir del importe de las cuotas de la Seguridad Social la bonificación que les corresponda por ocupar trabajadores «subsidiados de desempleo» o «en edad juvenil», deberán acompañar al boletín de cotización el boletín complementario del mismo, específico para el reflejo de dicha bonificación, debiendo consignar en los lugares del modelo C.1 destinados a tal fin la parte de la bonificación que ha de soportar cada una de las Entidades gestoras.

Sexta.—Cuando la Empresa haya recibido talones de devolución de cuotas, deducirá el importe de los mismos en el boletín de cotización modelo C.1, en la línea destinada a tal fin del recuadro correspondiente a las Entidades gestoras o colaboradoras a que correspondan tales cuotas.

Séptima.—Los boletines de cotización, modelo C.1, y las relaciones nominales de trabajadores, modelo C.2, se formalizarán por triplicado o cuadruplicado, según que la protección de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales esté concertada, respectivamente, con una Mutualidad Laboral o una Mutua Patronal. La nómina de indemnización por desempleo parcial, cuando proceda, se formulará por duplicado.

Las Empresas afectadas por bonificaciones, por emplear trabajadores subsidiados de desempleo o en edad juvenil, acompañarán tantos ejemplares del boletín específico de las mismas como del modelo C.1.

En tanto no se lleve a cabo, de acuerdo con lo preceptuado en el número 6 de la disposición transitoria sexta de la Ley General de la Seguridad Social, la integración en las Mutualidades Laborales respectivas de las Mutualidades o Cajas de Empresa, las Empresas que las tengan constituidas cumplimentarán por cuadruplicado la documentación que se señala en el párrafo primero de la presente norma.